



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013342-049-2021-00042-00
ACCIONANTE: KIRK PATRICK COBA SANCHEZ
VICTOR RAUL BERROCAL DE LA OSSA
EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS,
JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA
MIGUEL CAMILO ERNESTO FISGATIVA AVENDAÑO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela, proferida el 5 de marzo de 2021 por este despacho, se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.087.053, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.”

Mediante escritos presentados por varios de los concursantes del Proceso de Selección 436 de 2017, solicitan dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, señalando entre otras cosas:

Conforme lo anteriormente relatado, solicito muy respetuosamente que se disponga en término inmediato a la CNSC y a la PGN, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en el fallo de tutela No. 1001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021, Respecto a los Numerales segundo y tercero del resuelve que rezan así:

(...)

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

(...)

Y que por consiguiente se ordene a La CNSC dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dejando claro que los nombramientos deben de hacerse en estricto orden de mérito como reza la norma y que para lo anterior es un deber legal hacer listas recompuesta para en caso de que los primeros elegibles no acepten el cargo, se respete el debido proceso administrativo y corra la lista de elegibles a los siguientes puestos meritorios.

De igual manera se Ordene a la Procuraduría General de la Nación dar cumplimiento Al Numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así:”

Para resolver se **considera:**

En primer lugar, el Despacho debe aclarar que el único legitimado para proponer incidentes de desacato es quien adelantó la tutela. Los demás actores en este incidente carecen del derecho a controvertir los efectos del fallo y su cumplimiento, ya que la decisión en sede de tutela es interpartes.

Adicionalmente, al revisar el fallo cuya ejecución se solicita se advierte que la tutela del 5 de marzo de 2021, se declaró improcedente, es decir, en ella no se amparó ningún derecho fundamental, ni se dio orden alguna que sea susceptible de exigir su cumplimiento.

Frente al exhorto que se hizo a la CNSC, es preciso aclarar que este no tiene fuerza vinculante, y por ende, tampoco da lugar a que frente a él se pueda iniciar un incidente de desacato.

En estas condiciones, el Despacho se abstendrá de aperturar el incidente de desacato

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por los señores **KIRK PATRICK COBA SANCHEZ, VICTOR RAUL BERROCAL DE LA OSSA, EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS, JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA, MIGUEL CAMILO ERNESTO FISGATIVA AVENDAÑO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 9 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c62bd17d1a569e38626c71f41cc6399fea01b52c43259eb8e64f43c309d65e**

Documento generado en 08/08/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00135-00
ACCIONANTE: MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 10 de mayo de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de la señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA** y se ordenó:

“[A] la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, de fondo y concreta a cada uno de los ítems de la solicitud presentada por la actora el 24 de marzo de 2023.

La señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA**, mediante escrito del 18 de mayo de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial

El 30 de mayo de 2023, este despacho requirió a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. La entidad guardó silencio.

Con providencia de 23 de junio del año en curso el Despacho inició incidente de desacato en contra de la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de directora de la UARIV, por el incumplimiento al fallo de tutela del 10 de mayo de 2023. Asimismo, se le requirió nuevamente el cumplimiento.

Mediante auto de 07 de julio de 2023 declaró que la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2023. En consecuencia, la sancionó con una multa de un (1) SMLMV.

Con memorial del 11 de julio de 2023 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** informó a este Despacho que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, es del resorte de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, que fue asumida en encargo a partir del día 15 de mayo de 2023 por la señora Andrea Nathalia Romero Figueroa.

El 21 y 25 de julio de 2023 se requirió a la señora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV para que

rindiera un informe detallado del cumplimiento del fallo de 10 de mayo de 2023.

*El 31 de julio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sanción impuesta a la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** al no haberse acreditado el presupuesto subjetivo que se predica de la desobediencia del funcionario responsable del cumplimiento del fallo.*

2. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante memoriales del 26 y 27 de julio de 2023, señaló que través de la comunicación 7500628 le informó a la accionante que:

“[L]a señora MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA quien es víctima directa del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO dentro de los radicados (No. 14103-1544481, No.338231-1542133 y No.636871-3253399), será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de septiembre de 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Octubre de 2023.

En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a la destinataria de la medida de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización. (...)

Para el caso de los demás miembros del hogar dentro del radicado 636871-3253399, se informa que al señor JOSE OBDULIO ROMERO BELTRAN le fue cancelada la medida indemnizatoria el 24/09/2020 y en respecto a las demás víctimas, es de informar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

(...)

De acuerdo con todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio adjunto se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para el caso puntual y según el resultado NO le fue reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023.”

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto comoquiera que dicha respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

3. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, este Despacho estima que la orden impartida en la sentencia de tutela 10 de mayo de 2023 se encuentra cumplida pues de las pruebas allegadas se pudo constatar que la entidad ofreció una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas por la actora.

*En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual revocó la providencia de 07 de julio de 2023 que declaró en desacato a la señora Patricia Tobón Yagarí, en calidad de directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c6ec5b451b421cf324da9a9518bf728611dd723c6d622cff864e92dc3a1fb**

Documento generado en 08/08/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00159-00
ACCIONANTE: LUIS ORLANDO BARRERA ZAMBRANO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUIS ORLANDO BARRERA ZAMBRANO**, representante legal de la sociedad **LOBZ ACCOUNTING CONTADORES AUDITORES S.A.S.**, actuando a través de apoderado, formula incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES** al considerar que ha incumplido el fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2023, por este Juzgado.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 26 de mayo de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante y se ordenó:

“[A] la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, de fondo, congruente y concreta a la solicitud presentada el 25 de octubre de 2022, por el señor **LUIS ORLANDO BARRERA ZAMBRANO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. Solicitud incidente

El señor **LUIS ORLANDO BARRERA ZAMBRANO**, mediante escrito del 16 de junio de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial.

3. Respuestas dada por la entidad.

Mediante memorial de 15 de junio de 2023 Colpensiones informa que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela profiriendo respuesta de fondo a lo solicitado por la actora mediante oficio con radicado Nro. 2023_9145500 de 9 de junio de 2023. En este le informó que:

“Colpensiones procedió a realizar la liquidación del cálculo actuarial de acuerdo a lo solicitado por el empleador, para lo cual se adjunta el comprobante de pago referenciado número 04423000001962 para el respectivo pago en cualquier sucursal de Banco de Bogotá con fecha límite de pago es 31/07/2023; así mismo se anexa liquidación de la reserva actuarial.

No obstante, es pertinente aclarar que hasta tanto no finalice el proceso de verificación, no será posible efectuar cargue de semanas.”

Con escrito radicado el 23 de junio de 2023 dio alcance a su respuesta señalando que el envío de la respuesta que fue informado inicialmente no correspondía a la dirección

suministrada por el accionante en el escrito de tutela, pero que había subsanado dicho error remitiendo la comunicación a la dirección correcta.

4. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, este Despacho estima que la orden impartida en la sentencia de tutela del 26 de mayo de 2023 se encuentra cumplida pues con las pruebas arrimadas al proceso se pudo constatar que la entidad emitió la liquidación de cálculo actuarial, solicitada el 25 de octubre de 2022 por el señor **LUIS ORLANDO BARRERA ZAMBRANO** y esta estuvo debidamente notificada.

En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por el señor **LUIS ORLANDO BARRERA ZAMBRANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ORLANDO BARRERA ZAMBRANO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e471fe859b0083b48c5debee8b5a711c9db60cfc2e52725d0bab6adeb33da**

Documento generado en 08/08/2023 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00197-00
ACCIONANTE: JOSE MANUEL MONRROY CASTELLANOS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 23 de junio de 2023 por este Despacho, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor **MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ** y se ordenó:

“[A] la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** (i) proceda a autorizar los exámenes ordenados al actor en la consulta realizada el 31 de enero de 2023 tales como SS anoscopia y ecografía abdomen total y PSA, en que caso de que no se haya hecho; (ii) ordene los exámenes necesarios para que sea valorado por la Junta Médico Laboral Militar y; (ii) una vez se realice la valoración, convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina su situación, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

El señor **MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ**, mediante escrito del 03 de agosto de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho. Aduce que se ha presentado en las dependencias de la Dirección de Sanidad del Ejército donde le manifestaron que el fallo de tutela no ha llegado a esa dependencia y lo conminaron a que el Juzgado les notifique la mencionada sentencia.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que informe al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación de los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.
- Direcciones físicas y electrónicas donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **Director** de la entidad y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe1f953c8eecba11f12d3ef0dd3633411bcd844b258c30013733067d063719**

Documento generado en 08/08/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00225-00
ACCIONANTE: CARLOS EDGAR CÁCERES SANTIAGO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por el señor **CARLOS EDGAR CÁCERES SANTIAGO** contra la sentencia de 27 de julio del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fb5f9a6fa48c56f26b0fc930cf336c004a20c6cb524751ce20306c96684206

Documento generado en 08/08/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>